PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 310

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2022 - 40° Aniversario De La Gesta Heroica De Malvinas"

Ushuaia, 07 DIC 2022

VISTO: el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N.º 376/2022, Letra: E., caratulado: ***"RECUPERO CAJA CHICA DPTO. ADMINISTRACIÓN SRA. VALENCIA PATRICIA"***, y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto se iniciaron en la órbita de la Dirección Provincial de Energía (D.P.E.) a los fines del recupero de los fondos pertenecientes a dos Cajas Chicas del Departamento de Administración del Ente, otorgadas a la ex agente Sra. Patricia Susana VALENCIA, por el monto de pesos ciento sesenta mil ($160.000) cada una.

Que de acuerdo con las Disposiciones del Director de la Dirección Provincial de Energía a/c N° 152/22 y N° 153/22 del 10 de febrero de 2022 -cuyas constancias lucen glosadas como copia fiel a fs. 3/4- se autorizaron las aperturas de dos cajas chicas para ser utilizadas durante el ejercicio 2022, por el monto indicado en el párrafo anterior y se designó como responsable de esos fondos a la entonces Jefa de Departamento de Administración, ex agente Patricia Susana VALENCIA.

Que es de destacar, que el 8 de abril de 2022 la Sra. Patricia Susana VALENCIA fue dada de baja de la Dirección Provincial de Energía mediante Resolución D.P.E. N° 135/22, con motivo de haberse detectado una falta grave de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 inciso b) y 13 del Régimen Disciplinario Interno.

Que debido a tal circunstancia, el 13 de mayo de 2022, la D.P.E. remitió a la Sra. Patricia Susana VALENCIA la cédula de notificación N° 31/22 obrante a fs. 2, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, efectúe el depósito correspondiente a los fines de rendir las dos cajas chicas a su cargo.

Que en relación a ello, y en virtud de lo mencionado en la cédula obrante a fs.10, se vislumbra que la ex agente VALENCIA habría efectuado un depósito bancario por la suma de pesos doscientos veintiún mil setecientos cuarenta y dos con 86/100 ($221.742,86), solicitándole por dicho medio de notificación que indique al correo electrónico de la mesa de entradas del ente a que conceptos correspondía tal depósito.

Que posteriormente, el 28 de julio de 2022, la Sra. Patricia Susana VALENCIA remitió por correo electrónico a la mesa de entradas de la DPE, documentación vinculada a ciertos gastos a nombre de la entidad aludida y el comprobante de un depósito realizado a la cuenta del ente por la suma de pesos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta con 05/100 ($46.350,05), sin indicar si con ello estaría dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante la cédula de notificación mencionada en el párrafo anterior.

Que en virtud de ello, el 5 de agosto de 2022, se remitió a la Sra. VALENCIA la Nota N° 2089/22 Letra: D.P.E., por la que se le solicitó que, a los fines de analizar la documentación enviada, acredite fehacientemente el objeto del correo electrónico y de su contenido, remitiendo los originales de la documentación aportada y los recibos de conformidad de la misma.

Que en tal andarivel, el 26 de agosto de 2022, por medio de cédula de notificación -obrante a fs. 20-, se le notificó a la señora VALENCIA que "(…) *Hago saber Ud. que en el expediente administrativo caratulado* ***Expte. 49/22 `s/cierre caja chica Dpto. Administrativo´*** *se procederá a imputar el depósito bancario efectuado por Ud. el 21/06/22 ($46.350,05) al cierre de la caja chica, conforme lo notificado por esta DPE el 08/06/22.*

Por otra parte, se hace saber a Ud. que por los ***($320.000)*** *que aún no se han rendido o depositado por Ud. en concepto de las dos restantes cajas chicas a su cargo, serán derivadas las actuaciones administrativas al Tribunal de Cuentas. Se le recuerda que para el caso que Ud. decida rendirlas o depositar esa suma, se le hace saber que deberá presentar escrito correspondiente*

ingresado en mesa de entrada de la DPE en el horario de 09 a 12 hs de lunes a viernes con los originales pertinentes para informarse al TCP.

Asimismo, en relación al ***Expte 133/22 `s/Liquidación final Sra. Patricia Valencia DNI 25.075.725 - Resolución DPE N.º 135/2022´*** *correspondiente a su* ***Liquidación Final****, y visto el pago voluntario efectuado por Ud. el* ***23/06/2022 por ($221.742,86)****, dado su silencio de conformidad a lo notificado a Ud. el 20/07/2022. Se le hace saber que, dicha suma será imputada por la DPE en los términos del art. 778 en función del art. 775 del CCyC (…)".*

Que a fs. 21 que tomó intervención el área legal del Ente mediante el Dictamen Legal DPE N° 137/2022 suscripto por la Dra. Fernanda SUÁREZ GRANDI, sugiriendo la dictaminante la apertura de las presentes actuaciones para el recupero de los montos de las cajas chicas, dando intervención a este Organismo de Control con la finalidad de efectuar las acciones administrativas que correspondan.

Que según constancias en autos obrante a fs. 22/37, luce agregado una copia del Libro Banco donde consta la anulación de los cheques N° 2794950 y 2794984, por la suma de $10.000 cada uno, que habían sido librados a nombre de la Sra. Patricia Susana VALENCIA, indicándose que no estaban cobrados y se encontrarían vencidos sin posibilidad de cobrarlos.

Que siguiendo ese orden de ideas, el 29 de septiembre de 2022, por medio de la Nota N° 2751/22, Letra: D.P.E. (fs 37), la Jefa del Departamento Contable de la D.P.E., C.P. Alba Esther CAICHEO, dijo que: *"Se deja expresado que considerando que los comprobantes remitidos oportunamente no son viables para tramitar el Cierre de la Caja Chica, la misma está pendiente de Cierre por la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000.-)".*

Que finalmente, el Presidente de la D.P.E. Sr. Pedro VILLARREAL remitió las presentes actuaciones mediante Nota N° 2957/2022, Letra: D.P.E. del 18 de octubre de 2022, con el objeto de poner en conocimiento de este Tribunal de Cuentas la tramitación de este Expediente.

Que el Secretario Legal de éste Órgano de Control, Dr. Pablo E. GENNARO por Nota Interna N° 2794/2022, Letra: TCP-SL, elevó las actuaciones al Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, aclarando que además del presente Expediente relativo a la falta de rendición de dos cajas chicas por la ex agente, obra en este Tribunal de Cuentas otro expediente remitido por la Dirección Provincial de Energía (N° 383/2022) por el que tramita una deuda de carácter salarial de la Sra. Patricia Susana VALENCIA con el ente, por no ser suficiente la liquidación final para cubrir lo adeudado.

Que al tomar intervención la Secretaría Legal de este Organismo, en el Informe Legal Nº 338/2022 Letra: TCP-CA, suscripto por la Dra. María Belén MONTE DE OCA, luego de hacerse un minucioso repaso de los antecedentes que se incorporaron en estas actuaciones y, un análisis exhaustivo sobre el tema en estudio, concluyó que: " (…) *Como corolario de lo hasta aquí expuesto, se entiende que mediaría una responsabilidad patrimonial de la ex funcionaria por los daños presuntamente causados al Estado, por la suma de $300.000, por lo que recomiendo que se inicie la acción civil ante el Poder Judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley provincial N° 50.*

Cabe así también destacar que conforme con lo dispuesto por el artículo 75 de Ley antes mencionada, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para accionar por el perjuicio fiscal, ello sobre la base de considerar que es a partir del dictado de la Resolución D.P.E. N° 542/22, el dies a quo de la prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial, siendo que es a partir del 4 de octubre de 2022, el momento a partir del cual este Tribunal de Cuentas tiene expedita la acción.

En definitiva, para el ejercicio de la acción de responsabilidad sugerida, debería considerarse que el período de prescripción debe comenzar a computarse el 4 de octubre de 2022, el daño producido es de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000), el factor de atribución es la culpa (comprensiva de la negligencia, impericia e imprudencia) y que la relación

causal lo conforma la falta de devolución de dicho monto, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución D.P.E. N° 274/21 (…)".

Que el Sr. Secretario Legal a cargo compartió el informe que antecede, mediante la Nota Interna Nº 3379/2022 Letra: T.C.P.-S.L.

Que a la luz de los antecedentes narrados hasta aquí, este Cuerpo Plenario de Miembros entiende pertinente emitir el presente acto administrativo, compartiendo y haciendo propios los términos del Informe Legal Nº 338/2022 Letra: TCP-CA.

Que en función de ello, corresponde instruir a la Secretaría Legal para que inicie la acción civil de responsabilidad contra la entonces agente señora Patricia Susana VALENCIA, tendiente al recupero del perjuicio fiscal cuyo monto asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000), producto del daño cierto y existente o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en la demanda civil a iniciarse, con más sus intereses y costas del litigio.

Que la presente se emite con el *quórum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 46/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir la presente, de conformidad a los previsto en los artículos 2° inciso f), 26 inciso i), 51 y concordantes de la Ley provincial N° 50, y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Compartir y hacer propios los términos del Informe Legal Nº 338/2022 Letra: TCP-CA. Ello, en razón de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Instruir a la Secretaría Legal para que inicie la acción civil de responsabilidad contra la entonces agente de la D.P.E., señora Patricia Susana

VALENCIA DNI N.º 25.075.725, tendiente al recupero del perjuicio fiscal cuyo monto asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000), producto del daño cierto y existente o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en la demanda civil a iniciarse, con más sus intereses y costas del litigio. Ello, en razón de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Encomendar la labor al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, a las Dras. Lilián B. BRITES, Sandra A. FAVALLI, y al Dr. Bruno E. URRUTIA.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, con remisión de las actuaciones de Visto, y por su intermedio a las Dras. Lilián B. BRITES, Sandra A. FAVALLI, y al Dr. Bruno E. URRUTIA.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 310 **/2022.**

N Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
45

Informe Legal N.º 338/2022
Letra: T.C.P.-C.A.
Cde.: Expte. E N.º 376/2022,
Letra: D.P.E.

Ushuaia, 2 de diciembre de 2022

SR. SECRETARIO LEGAL
DR. PABLO E. GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el expediente del corresponde del Registro de la Dirección Provincial de Energía, caratulado: **"RECUPERO CAJA CHICA DPTO. ADMINISTRACIÓN SRA. VALENCIA PATRICIA"**, a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se originaron en la órbita de la Dirección Provincial de Energía (D.P.E.) a los fines del recupero de los Fondos pertenecientes a dos Cajas Chicas del Departamento de Administración del Ente, otorgadas a la ex agente Sra. Patricia VALENCIA, por el monto de ciento sesenta mil pesos ($160.000) cada una.

De acuerdo con las Disposiciones del Director de la Dirección Provincial de Energía a/c N° 152/22 y N° 153/22 del 10 de febrero de 2022, se autorizaron las aperturas de dos cajas chicas para ser utilizadas durante el ejercicio 2022, por el monto indicado en el párrafo anterior y se designó como responsable de esos fondos a la entonces Jefa de Departamento de Administración, Agente Patricia Susana VALENCIA (fs. 3/4).

A raíz de ello, el 11 de febrero se emitieron los Libramientos de Pago N° 12 y N° 16 en concepto de habilitación de cajas chicas, suscriptos por la jefa de Sección de Tesorería, Sra. Carolina ARTETA, indicándose como responsable a la Sra. Patricia VALENCIA, quien recibió el importe en total conformidad el 17 de febrero de acuerdo con la documental obrante a fojas 5/6.

En consecuencia, de acuerdo con lo indicado por la Jefa de Sección de Tesorería, Sra. Clara ESPECHE en la Nota 1733/2022 (fa. 9), se habilitaron las dos cajas chicas al Departamento de Administración, de la siguiente manera:

"1. Caja Administración 1 – DISP. D.P.E. N° 152/22 – LP. N° 12/22, la misma fue abonada con los sig. Cheques:

- *Serie B N° 2794981 $50.000*
- *Serie B N° 2794982 $50.000*
- *Serie B N° 2794983 $50.000*
- *Serie B N° 2794984 $10.000*

2. Caja Administración 2 –disp. D.P.E. N° 153/22 –LP N° 16/22, la misma fue abonada con los sig. Cheques:

- *Serie B N° 2794947 $50.000*

- *Serie B N° 2794948 $50.000*
- *Serie B N° 2794949 $50.000*
- *Serie B N° 2794950 $10.000".*

Ahora bien, de acuerdo con la información obtenida por la suscripta, el 8 de abril de 2022 la Sra. Patricia VALENCIA y el Sr. Oscar Alejando IASICH fueron despedidos de la Dirección Provincial de Energía mediante Resolución D.P.E. N° 135/22, con motivo de haberse detectado una falta grave de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 inciso b) y 13 del Régimen Disciplinario Interno.

Debido a tal despido, el 13 de mayo de 2022 la D.P.E. remitió a la Sra. Patricia VALENCIA la Cédula de Notificación N° 31/22 (fs. 2), por la que se la notificó para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, efectúe el depósito correspondiente a los fines de restituir los fondos públicos otorgados para su administración.

Luego, en virtud de un depósito que habría realizado la ex agente por un monto de $221.742,82 del 23 de junio a la cuenta corriente de la D.P.E., se le solicitó mediante Cédula de Notificación del 20 de julio, que indique al correo electrónico de la mesa de entradas del ente a qué conceptos correspondía tal depósito.

Con posterioridad, el 28 de julio, la Sra. Patricia VALENCIA remitió por correo electrónico a la mesa de entradas de la DPE, documentación vinculada a ciertos gastos a nombre de la D.P.E. y el comprobante de un depósito realizado a la cuenta del ente por la suma de $46.350,05, sin indicar si con ello estaría dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante la Cédula de Notificación mencionada en el párrafo anterior (fs. 12 a 19).

Por ello, el 5 de agosto se envió a la Sra. VALENCIA la Nota N° 2089/22 Letra: D.P.E., por la que se le solicitó que, a los fines de analizar la documentación enviada, acredite fehacientemente el objeto del correo electrónico y de su contenido, remitiendo los originales de la documentación aportada y los recibos de conformidad de la misma.

Luego, por Cédula de Notificación del 26 de agosto de 2022, obrante a fojas 20, la ex agente fue comunicada de la siguiente decisión:

"Hago saber a Ud. Que en el expediente administrativo caratulado Expte. 49/22 ´S/ cierre caja chica Dpto Administrativo´ se procederá a imputar el depósito bancario efectuado por Ud. El 21/06/22 ($46.350,05) al cierre de la caja chica, conforme lo notificado por esta DPE el 08/06/22.

Por otra parte, se hace saber a Ud. que por los ($320.000) que aún no se han rendido o depositado por Ud. en concepto de las dos restantes cajas chicas a su cargo, serán derivadas las actuaciones administrativas al Tribunal de Cuentas. Se le recuerda que para el caso que Ud. decida rendirlas o depositar esa suma, se le hace saber que deberá presentar escrito correspondiente ingresado en mesa de entrada de la DPE en el horario de 09 a 12 hs de lunes a viernes con los originales pertienentes para informarse al TCP.

Asimismo, en relación al Expte 133/22 "s/Liquidación final Sra. Patricia Valencia dni 25.00975.725 – Resolución DPE N° 135/2011" correspondiente a su Liquidación Final, y visto el pago voluntario efectuado por Ud. el 23/06/2022 por ($221.742,86), dado su silencio de conformidad a lo notificado a Ud. el 20/07/2022. Se le hace saber que, dicha suma será imputada por la DPE en los términos del art. 778 en función del art. 775 del CCy C (…)".

Con posterioridad, tomó intervención el área legal del ente mediante el Dictamen Legal N° 137/2022 por el cual la Dra. Fernanda SUAREZ GRANDI, sugirió la apertura de las presentes actuaciones para el recupero de los montos de las cajas chicas, dando intervención a este Organismo de Control con la finalidad de efectuar las acciones administrativas que correspondan y evitar la prescripción de las actuaciones.

De autos surge, además, la incorporación de una copia del Libro Banco donde consta la anulación de los cheches N° 2794950 y 2794484, por la suma de $10.000 cada uno que habían sido librados a nombre de la Sra. Patricia VALENCIA, indicándose que no estaban cobrados y se encontrarían vencidos sin posibilidad de cobrarlos (fs. 37).

De acuerdo con los antecedentes incorporados al expediente, por Nota N° 2751/22, Letra: D.P.E. (fs 37), la Jefa del Departamento Contable de la D.P.E., C.P. Alba Esther CAICHEO, dijo que: *"Se deja expresado que considerando que los comprobantes remitidos oportunamente no son viables para tramitar el Cierre de la Caja Chica, la misma está pendiente de Cierre por la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000.-)"*.

Finalmente, el Presidente de la D.P.E. Sr. Pedro VILLARREAL remitió las presentes actuaciones mediante Nota N° 2957/2022, Letra: D.P.E. del 18 de octubre, con el objeto de poner en conocimiento de este Tribunal de Cuentas la tramitación de este expediente.

Seguidamente el Secretario Legal de éste Órgano de Control, Dr. Pablo E. GENNARO por Nota N° 2794/2022, Letra: TCP-SL, elevó las actuaciones al Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, aclarando que además del presente expediente relativo a la falta de rendición de dos cajas chicas por la ex agente, obra en este Tribunal de Cuentas

otro expediente remitido por la Dirección Provincial de Energía (N° 383/2022) por el que tramita una deuda de carácter salarial de la Sra. Patricia VALENCIA con el ente, por no ser suficiente la liquidación final para cubrir lo adeudado.

II. ANÁLISIS

II.1. Preliminar.

El hecho que se analiza es la falta de devolución del monto de las dos cajas chicas que asciende a un total de PESOS TRESCEINTOS MIL ($300.000).

Dicha suma surge de los fondos otorgados a la ex agente Patricia VALENCIA, en virtud de su condición Jefa del Departamento de Administración de la D.P.E. para gastos por la adquisición de bienes y la prestación de servicios, destinados a cubrir las necesidades del Departamento de Administración y áreas afines, en particular aquellos gastos vinculados a los incisos 2, 3 y 4.

La obligación de restituir los fondos, surgió con motivo del despido de la Sra. Patricia VALENCIA efectuado el 8 de abril del presente año por haberse detectado una falta grave de acuerdo con el Régimen Disciplinario del ente.

Luego de notificada de tal decisión, el 13 de mayo se intimó a la ex agente para que en el término de 48 horas efectúe el depósito correspondiente a los fines de la restitución que debía efectuar.

Lo relevante aquí radica en que, con motivo de la falta de respuesta por la Sra. Patricia VALENCIA ante los requerimientos de devolución de los fondos de las cajas chicas y las aclaraciones con respecto a la documental y depósitos efectuados, la D.P.E. resolvió mediante la Resolución D.P.E. N° 524/22 del 4 de octubre, imputar el primer depósito de $46.350,05 a la rendición de la caja chica tramitada por expediente DPE N° 49/2022, por coincidir exactamente el monto de lo adeudado con el depositado e imputar el depósito por la suma de

$221.742,86 a la deuda que mantiene la Sra. Patricia VALENCIA en relación al expediente DPE N° 133/22 *"S/Liquidación Final Sra. Patricia Valencia DNI 25.075.725 – Resolución DPE N° 135/2022"*, en razón de la insuficiencia de la liquidación final para cubrir lo adeudado.

Resulta importante destacar que de autos no surge que la decisión del ente haya sido impugnada por la ex agente. En función de ello, se resolvió dar continuidad a las gestiones tendientes al recupero de la totalidad de los fondos adeudados por las dos cajas chicas, suma que alcanza los $300.000, sugiriendo que tal recupero se efectúe por este Tribunal de Cuentas, de acuerdo con sus competencias.

Así, de acuerdo con los antecedentes hasta aquí relatados y la cuestión preliminar determinada, en primer lugar, se analiza la competencia de este Órgano de Control para entender en el presente asunto; en segundo lugar, se estudia la obligación de rendir cuentas y de la responsabilidad de los estipendiarios del Estado por los presuntos daños provocados; y en tercer lugar, se analiza la posibilidad del ejercicio de una acción civil de responsabilidad por parte del Tribunal de Cuentas por los daños causados.

II. 2. Competencia del Tribunal de Cuentas.

Las actividades de control realizadas por este Tribunal de Cuentas deben estar necesariamente enmarcadas dentro del ámbito de su competencia, asignado y delimitado por las disposiciones legales que a ello se refieren.

Cabe en efecto señalar, que las potestades de este Órgano de Contralor tienen origen constitucional, ya que el artículo 166, de la Carta Magna Provincial, expresa que: *"Son atribuciones del Tribunal de Cuentas: "(...) 1 - Aprobar o desaprobar en forma originaria la recaudación e inversión de los*

caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado Provincial (…) 5. Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas y responsabilidad ante los tribunales de justicia e intervenir en los juicios de residencia en la forma y condiciones que establezca la ley".

A su vez, resulta aplicable la Ley provincial Nº 50, en virtud de lo previsto por su artículo 1º, que reza*: "El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. (…)".*

La misma Ley en el artículo 2°, incisos f) y g) dispone, entre las funciones del Tribunal de Cuentas, que es éste el que debe juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios y agentes del Estado, por los daños y perjuicios que causen a este último con dolo, culpa o negligencia e iniciar la acción de responsabilidad, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo.

El artículo 26 inciso i), prevé que se requiere el Acuerdo Plenario de sus miembros, para*: "El inicio de la acción civil de responsabilidad por daños patrimoniales causados a la administración ante el Juez competente".*

Por su parte, el artículo 33 expresa: *"Los agentes del estado, como los terceros que tuvieren la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado, como así también los que sin tener autorización para hacerlo intervienen en las tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuentas de su gestión".*

En ese mismo sentido, el artículo 51 prescribe que el Tribunal de Cuentas, por Acuerdo Plenario de sus Miembros, puede resolver iniciar directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial.

Por último, el artículo 53 dispone que la competencia de la Vocalía Legal, en el juicio administrativo de responsabilidad civil de los estipendiarios, excluye originariamente la jurisdicción judicial civil, salvo que el Tribunal resuelva iniciar directamente la acción judicial.

En consecuencia, en función de la normativa descripta surge palmaria la competencia del Tribunal de Cuentas para analizar las presentes actuaciones.

II.3 De la obligación de rendir cuentas y responder por los daños causados al Estado.

Se ha dicho en estas actuaciones que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 33 de la Ley provincial N° 50 los agentes del Estado y los terceros que tienen responsabilidad de administrar fondos del Estado, están **obligados** a rendir cuentas de su gestión.

En esa línea, en su condición de ex funcionaria a cargo de dos Cajas Chicas, la Sra. Patricia VALENCIA, luego de su despido, debió rendir cuentas por los fondos a su cargo como Jefa de Departamento de Administración del ente.

Ahora bien, frente a la omisión de hacerlo, se habría generado un daño al patrimonio del Estado por el que debe responder.

La Sra. Patricia VALENCIA sería responsable en función de la norma Constitucional de la Provincia que en su artículo 188 establece: *"Los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, aun el Interventor Federal, de los entes autárquicos y descentralizados y de las municipalidad y comunas, son personalmente responsables por los daños que resulten de las violaciones a sus deberes y a los derechos que se encuentran en la Constitución Nacional, en la presente y en las leyes y demás nomas jurídicas que en su consecuencia se dicten. El Estado Provincial será responsable por los actos de sus agentes realizados con motivo a o en ejercicio de sus funciones y estará obligado a promover acción de repetición contra los que resulten responsables"*.

Por su parte, la Ley provincial N° 50 en su capítulo XII, regula la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público y determina sus presupuestos, previendo que los estipendiarios serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas (Artículos 43, 44, 46, 48 siguientes y concordantes).

Para la determinación de la responsabilidad de los estipendiarios, en el marco normativo provincial, son necesarios los siguientes presupuestos: a) la existencia de un daño, que debe ser cierto, no conjetural o hipotético, efectivo y subsistente; b) la imputación jurídica del daño, que es la atribución del daño injusto y por ende antijurídico, al agente en razón de su culpa, dolo o negligencia (es decir, la responsabilidad será subjetiva) y; c) la relación de causalidad que implica establecer que el hecho del funcionario fue la causa adecuada del resultado dañoso y sin el cual el perjuicio no se hubiera producido.

Por su parte, resulta acertado rememorar el criterio sostenido en la Resolución Plenaria Nº 59/2015, al afirmar:

"Que, la Doctrina tiene dicho que el principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad, es que sin daño no se genera el deber de reparar (conf. PERRINO, Pablo E., ´La responsabilidad de la administración por su actividad ilícita´, ED, diario del 28/12/1999).

Que la responsabilidad patrimonial presenta una serie de características, ´(...) El interés jurídico protegido es el patrimonio del Estado (...) El fin que esta responsabilidad persigue es el resarcimiento de los daños económicos producidos al Estado, es decir, restablecer el equilibrio económico cuando éste se ha visto quebrantado (...) La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal', definido simplemente como el daño jurídico, el desmedro patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria. Daño. El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento.

Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 269)´.

II.3. Del ejercicio de la Acción de Responsabilidad Civil.

El Tribunal de Cuentas tiene como finalidad proteger el patrimonio estatal, siendo la fuente de tal atribución la Constitución Provincial (artículos 166 y 188) y la Ley Provincial N° 50 artículo 2, inciso e), 26 inciso i), 43, 44 y 46, tal como se expuso más arriba.

Lo que está en juego en esta oportunidad es la responsabilidad derivada de la lesión patrimonial generada al Estado por la conducta de la ex agente, Patricia VALENCIA, vinculada a la retención de los fondos públicos que le fueron otorgados para su administración, los que debió devolver al momento de su desvinculación, y no lo hizo.

En ese sentido, el constituyente fueguino fue claro y decidió que si un funcionario público produjese daños al Estado sería personalmente responsable por ello.

Para hacer efectiva esta decisión puso esa tarea bajo la responsabilidad del Tribunal de Cuentas precisando la Ley Provincial N° 50, cual es la acción que corresponde en cada caso.

En ese sentido, mediante el artículo N° 51, se dispone que: *"El Tribunal de Cuentas, por acuerdo plenario de sus miembros, podrá resolver que, en caso de que existiese un perjuicio patrimonial al Estado por uno de sus estipendiarios, se inicien directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial"*.

Además, la más alta jurisprudencia provincial resolvió que: *El Tribunal de Cuentas para ejercer el contralor administrativo de naturaleza contable, tiene establecido por la ley provincial N° 50 en su artículo 2, una doble vía tendiente a fiscalizar la responsabilidad de los agentes y estipendiarios del*

Estado cuanto medien daños o perjuicios causados a este; una externa a la administración, que le permite directamente iniciar la acción civil sin previo juicio administrativo" (Expediente N° 1912/2006 SDO, caratulado *"SANTAMARÍA, Félix Alberto y otro c) Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo"*, sentencia del 26 de marzo de 2010).

Ahora bien, para poder ejercer la acción de responsabilidad por el daño causado al patrimonio provincial, deben verificarse la vigencia de la acción y acreditar los recaudos requeridos para los casos de la responsabilidad civil: autoría, conducta antijurídica, daño cierto, factor de atribución y relación de causalidad.

II. 3.a) Pauta temporal para ejercer la acción. *Dies a quo.*

El principio general es que el plazo debe comenzar a computarse desde que la acción se encuentra expedita.

Analizadas las constancias obrantes en el expediente considero que corresponde expedirse acerca de la aplicación de los plazos prescripción contemplado en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, aplicable las rendiciones de fondos permanentes y cajas chicas.

Así, el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 indica que: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil"*.

Es de destacar que este plazo de prescripción se refiere a la acción de responsabilidad patrimonial que tiene el Tribunal de Cuentas, es decir a la posibilidad de ejercer un juicio administrativo de responsabilidad o mediante acción judicial civil –ordinaria-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley provincial Nº 50.

De acuerdo con ello y de los antecedentes de autos, aun no encontrarían excedidas las pautas temporales para accionar sobre el presunto perjuicio fiscal, ello sobre la base de considerar que es a partir de la Resolución D.P.E. N° 524/22, del 4 de octubre de 2022, la pauta temporal objetiva de conocimiento cierto del daño producido y el momento a partir del cual quedó expedita la acción.

En esa fecha, por medio de la Resolución antes mencionada, se imputaron los depósitos efectuados por la ex agente a otras deudas que ésta mantenía con el ente, se determinó que las cajas chicas que representan un total de $300.000 no se encontrarían rendidas y; que las gestiones de recupero de los montos adeudados por las cajas chicas deberían ser perseguidas por este Organismo de Control.

Previo a tal decisión, la D.P.E. intentó, mediante numerosas intimaciones, que la Sra. Patricia VALENCIA diera cumplimiento a su obligación vinculada a la devolución de los fondos retenidos en forma adecuada, lo cual no surtió efectos y motivó el dictado de tal Resolución D.P.E. N° 524/22.

En ese sentido y de acuerdo con el principio general en la materia, la acción se encuentra expedita desde que se tuvo certeza del daño, con el dictado de la Resolución D.P.E. N° 542/22 del 4 de octubre de 2022, cumpliéndose el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N° 50 el día 4 de octubre de 2024.

II.3.b) Autoría.

En cuanto a la autoría, el artículo 188 de la Constitución de la Provincia mencionado más arriba indica que los funcionarios son responsables por los daños que resulten de las violaciones a sus deberes; asimismo la Ley provincial N° 50 determina que los estipendiarios son responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas (Artículos 43, 44, 46, 48 siguientes).

Se ha dicho también que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 33 de la Ley provincial N° 50 tanto los agentes del estado como los terceros que tuvieren responsabilidad para administrar bienes de pertenencia del Estado, están obligados a rendir cuentas de su gestión.

En ese sentido, la Sra. Patricia VALENCIA siendo responsable de los fondos por las dos cajas chicas creadas por las Disposiciones del Director de la Dirección Provincial de Energía a/c N° 152/22 y N° 153/22, debió restituirlos luego de haber sido intimada para hacerlo tras su despido como agente de la D.P.E., el 13 de mayo de 2022.

En consecuencia, a los fines del ejercicio de la acción de responsabilidad civil, corresponde tener por autora del perjuicio fiscal a la mencionada Patricia VALENCIA como ex agente responsable de restituir las sumas de dinero que le fueron asignadas para su administración.

II.3. c) Conducta antijurídica.

Luego de la intimación del 13 de mayo, de fojas 20, resulta que el 26 de junio de 2022 se habría acreditado un depósito efectuado por la Sra. Patricia VALENCIA por $221.742,86 y, a fojas 12/19, surge que el 28 de julio de 2022 la misma remitió por correo electrónico a la casilla de mesa de entradas de la D.P.E.,

sin asunto ni contenido, varios archivos adjuntos correspondientes a: Factura C (en triplicado) a nombre de Piaggio María Victoria, por *"Traducción pública (certificada) del punto 4.4 del documento 22021760029"*, del 21 de febrero de 2022 por la suma de $6.400; fotografía de Factura A, de Mónaco Muebles, en concepto de *"Bolsa de cemento 50kg"*, del 6 de abril de 2022 por la suma de $33.250 y; Tique Factura A, vinculado a una compra en la ferretería El Martillo, correspondiente a *"Ferrite Negro x 1kg"*, del 18 de abril de 2022, por la suma de $2.107,14.

Además, en otro correo el mismo día, envió a la misma casilla de mesa de entradas de la D.P.E., fotografías de un comprobante de depósito del 21 de junio de 2022 a la cuenta cuyo titular figura como *"DIREC. PROVINCIAL DE ENERG"* por un monto de $46.350,05, junto con un comprobante de pago por débito automático por la suma de $1.760,00 con fecha 16 de marzo de 2022, al Registro de la Propiedad Inmueble (R.P.I.).

Ahora bien, tanto la remisión de la documental sin indicación fehaciente del objeto de su contenido, como la falta de presentación en originales y conformados, no permiten acreditar que tales documentos importen la rendición de las dos cajas chicas bajo responsabilidad de la ex agente Patricia VALENCIA que se analizan en el presente expediente.

Así, las copias simples de facturas, y las fotos sin autenticar como copia fiel de los originales, y la ausencia de éstos, no se cumplirìa con los requisitos que deben contener los documentos para ser considerados como oficiales, válidos y legítimos, más allá de que los montos que presuntamente pretende rendir no son suficientes.

En relación a ello, la Resolución D.P.E. N° 274/21, que establece el

procedimiento a utilizar en Cajas Chicas y Fondos Permanentes, indica que: *"(…) 4. Las facturas o tickets presentados deberán estar a nombre de la Dirección Provincial de Energía, ser originales, no tener enmiendas ni raspaduras y estar debidamente conformados por el responsable, indicando destino del bien adquirido o servicio contratado (…)".*

Por lo hasta aquí expuesto, a modo de síntesis, de acuerdo con lo indicado por la D.P.E, resulta oportuno precisar que:

1) Los fondos adeudados por la ex agente en relación a la Caja Chica denominada *"Caja Chica Dpto. Administrativo"*, se consideraron devueltos en función del depósito efectuado por la Sra. Patricia VALENCIA, por la suma de $46.350,05, por coincidir exactamente con el monto pendiente por esa caja chica.

2) A la deuda que mantiene la ex agente en función de la insuficiencia de Liquidación Final, por $308.484,13, debería descontarse el monto correspondiente al depósito realizado por $221.742,86, resultando una diferencia a favor de la D.P.E. de $69.365,94.

3) Los fondos correspondientes a las dos cajas chicas del Departamento de Administración a cargo de la Sra. Patricia VALENCIA, por la suma total de $300.000, se consideran fondos adeudados en función de no haber sido devueltos ni acreditado su reintegro de acuerdo con la normativa vigente.

Ahora bien, tal como surgen de los antecedentes, la Sra. Patricia

VALENCIA, fue intimada mediante cédulas de notificación y notas remitidas por el ente en tiempos razonables, a los fines de que dé respuestas fehacientes y acompañe la documentación en debida forma, lo cual no fue contestado.

Reconocida doctrina tiene dicho con relación a la antijuridicidad, que: *"(…) el incumplimiento de los deberes es un presupuesto de la responsabilidad administrativa. (…) existe una fuerza vinculante que exige la necesidad jurídica de cumplir las respectivas obligaciones, siendo una regla a la que las partes deben someterse —como a la ley misma; arg. art. 1197, CCiv.—. El reproche en el incumplimiento o mal cumplimiento de las obligaciones del agente debe tener base en un comportamiento subjetivo: culposo, doloso o malicioso.* (Hutchinson, Tomás. *"Breves consideraciones acerca de la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público"*. AR/DOC/8496/2012).

Por esta vía es fácil comprender que la conducta antijurídica comprende el incumplimiento de la Resolución D.P.E. N° 274/22 de *"Procedimiento de utilización y de cajas chicas y fondos permanentes"*, y el deber de diligencia que el estipendiario está obligado a cumplir como administrador de los bienes del Estado. Así, de la verificación de los hechos resulta que, de la falta de devolución de los fondos públicos otorgados a la ex agente, surge un perjuicio al Estado por $300.000

II.3 d) Daño.

De la suma de todas las irregularidades detectadas, y producto de la decisión de la presidencia del ente referida a imputar los depósitos efectuados a otras deudas, acto que no fue impugnado por la estipendiaria, se podría inferir que las dos Cajas Chicas a cargo de la ex agente Patricia VALENCIA, que le fueron otorgadas en su condición de Jefa de Departamento Administración, por la suma

total de $320.000 (a lo que deben descontarse $20.000 por los cheques no cobrados), no se encuentran rendidas, toda vez que no se acreditó fehacientemente en las presentes actuaciones aperturadas por la D.P.E. la recepción de la documental que justifique gastos realizados, ni consta la devolución de tales fondos librados.

Así, en atención a los elementos aportados y del análisis de los mismos, se puede concluir que estamos en presencia de un presunto perjuicio fiscal, producto del daño cierto y existente determinado por la falta de rendición de las dos Cajas Chicas por un monto total de $300.000.

II.3.e) Factor de atribución

El Estado no tiene el deber jurídico de soportar el daño que le produjo la Sra. Patricia VALENCIA omitiendo cumplir con la obligación a su cargo de devolver las sumas de dinero de las cajas chicas o acreditar los comprobantes de gastos en favor de la D.P.E. en debida forma.

De las presentes actuaciones surge el deber de reparar, endilgable entonces a la Sra. Patricia VALENCIA, quien con culpa o dolo, omitió dar cumplir con la obligación de rendir cuentas en tiempo oportuno y debida forma, contraviniendo la legislación vigente.

Aquí, mínimamente la negligencia está dada, puesto que si bien la entonces funcionara envió cierta información por correo electrónico a la casilla de la mesa de entradas de la D.P.E., y en forma posterior se le solicitó que indique el objeto de la misma y si correspondía a una rendición de los fondos otorgados, decidió guardar silencio, más allá de resultar insuficientes.

Asimismo, considerando los resultados de su actuación como agente responsable de fondos, resulta que no fue diligente en su deber de rendir cuentas en tiempo y forma.

Teniendo presente que el artículo 1724 del Código Civil y Comercial establece que el concepto jurídico de culpa incluye las nociones de imprudencia, impericia y la negligencia; ha de reconocerse que el factor de atribución es la culpa.

II.3.f) Relación de causalidad

La relación de causalidad como elemento que vincula el daño con el hecho y el factor de atribución, se refiere a un vínculo externo que determina la existencia de una causa-efecto entre ese hecho y el daño como condición para que surja el deber de resarcir por quien lo generó.

En ese sentido, calificada doctrina tiene dicho que: *"El reconocimiento de responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo.*

En ese aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Solo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir ese daño" (IVANEGA, Miriam M,. *Mecanismos de control públicos y argumentaciones de responsabilidad*, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 269/270).

De acuerdo con ello y del análisis de las presentes actuaciones, resulta que, en el caso, la relación de causalidad se encuentra acreditada, de acuerdo con lo siguiente:

a) La Sra. Patricia VALENCIA en su condición de Jefa del Departamento de Administración fue nombrada como responsable de dos cajas chicas para cubrir necesidades diarias de la D.P.E., en las Resoluciones D.P.E. N° 152/22 y N° 153/22.

b) Las cajas chicas le fueron abonadas mediante ocho cheques, seis de ellos por $50.000 y dos por $10.000.

c) Tras su despido, fue intimada para que rinda los fondos de manera suficiente y en tiempo adecuado, y para que determine a que conceptos deberían acreditarse los depósitos voluntariamente efectuados por la ex agente.

d) Ante su silencio, por disposición de la Resolución D.P.E. 542/22, quedó conformada la obligación que mantiene en función de la no rendición de las chicas en $300.000

En definitiva, de los hechos antes descriptos surge que la relación causal entre la actuación de la ex agente y el perjuicio patrimonial consiste justamente en no devuelto los fondos correspondientes a las dos cajas chicas, generándose con ello un perjuicio al patrimonio del Estado por $300.000.

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, se entiende que mediaría una responsabilidad patrimonial de la ex funcionaria por los daños presuntamente causados al Estado, por la suma de $300.000, por lo que recomiendo que se inicie la acción civil ante el Poder Judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley provincial N° 50.

Cabe así también destacar que conforme con lo dispuesto por el artículo 75 de Ley antes mencionada, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para accionar por el perjuicio fiscal, ello sobre la base de considerar que es a partir del dictado de la Resolución D.P.E. N° 542/22, el *dies a quo* de la prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial, siendo que es a partir del 4 de octubre de 2022, el momento a partir del cual este Tribunal de Cuentas tiene expedita la acción.

En definitiva, para el ejercicio de la acción de responsabilidad sugerida, debería considerarse que el período de prescripción debe comenzar a computarse el 4 de octubre de 2022, el daño producido es de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000), el factor de atribución es la culpa (comprensiva de la negligencia, impericia e imprudencia) y que la relación causal lo conforma la falta de devolución de dicho monto, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución D.P.E. N° 274/21.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite.

Dra. María Belen MONTE DE OCA
Abogada
Matrícula Nº 804 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia